

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

De igual manera, me permito manifestarle que para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 11, 12, 23 fracción IV, 24 fracción XIX, 53 y 163 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud **00021/IXTLAHUA/IP/2019** en fecha trece de marzo del presente año, quedando debidamente notificada en el sistema SAIMEX. - - - - -

De lo anterior; en fecha diecinueve de marzo del presente año, se presentó Recurso de Revisión ante la respuesta brindada a la solicitud en comento a través del sistema SAIMEX; Recurso que expone como acto impugnado, que a la letra dice: *"...Se solicitó "... el nombre, cargo, sueldo, copia del último grado académico, horario y, atribuciones, funciones o actividades de los integrantes del cabildo del ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca, así como de todos los titulares de las direcciones con que cuenta el ayuntamiento..."*, y como razones o motivos de la inconformidad: *"...no se proporcionó la copia del último grado académico, ni tampoco las atribuciones, funciones o actividades de los directores, tesorero municipal, contralor, secretario particular, secretario del ayuntamiento, fundamentando en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero considero que esa información debieran tenerla en sus archivos ya que es un requisito que tiene que presentar cualquier persona que ingresa a trabajar, evidentemente se tendrían que testar los datos que sean de índole personal o confidencial..."* - - - - -

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México, el Recurso de Revisión planteado por el particular cumple con los requisitos legales para su interposición. - - - - -

Por lo que presento a Ustedes **CC. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, el siguiente Informe Justificado: - - - - -

1.- Que de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, solicito al área correspondiente la información requerida en la solicitud antes referida; por lo que en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, dicha área remitió la información a esta Unidad con previa prórroga solicitada; por lo tanto se procedió a enviar la respuesta





"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

con número de oficio PMIX/DA/0112/2019 vía sistema SAIMEX, oficio que anexo al presente (Anexo 1); dicho lo anterior, se procedió a la revisión y análisis de los hechos que motivaron la impugnación de la solicitud en mención. - - - - -

Por lo que es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumplió con su obligación como lo señala el artículo 12, 23 fracción IV, 50, 53, 59, 151, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de igual manera la multicitada Ley señala que esta Unidad solo fungirá como enlace entre los particulares y el sujeto obligado, no obstante con ello se notifica que la información se entregó en tiempo y forma, como lo establece la Ley de Transparencia, siendo enviada el trece de marzo del presente año, salvaguardando los derechos del particular. - - - - -

2.- En este orden de ideas, se procede a realizar el análisis y valoración de la solicitud de los medios de prueba, que como base sirvieron para iniciar el presente recurso de revisión por lo que se expone lo siguiente: El hoy recurrente señala que *no se proporcionó "...la copia del último grado académico, ni tampoco las atribuciones, funciones o actividades de los directores, tesorero municipal, contralor, secretario particular, secretario del ayuntamiento, fundamentando en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero considero que esa información debieran tenerla en sus archivos ya que es un requisito que tiene que presentar cualquier persona que ingresa a trabajar, evidentemente se tendrían que testar los datos que sean de índole personal o confidencial....."*; al respecto señalo lo siguiente: El hoy recurrente en su solicitud manifiesta *"...Se solicitó "... el nombre, cargo, sueldo, copia del último grado académico, horario y, atribuciones, funciones o actividades de los integrantes del cabildo del ayuntamiento del municipio de Ixtlahuaca, así como de todos los titulares de las direcciones con que cuenta el ayuntamiento..."*; en atención a lo solicitado y señalado por el hoy recurrente, este Sujeto Obligado no contraviene a lo estipulado en la Ley de Transparencia, toda vez que la Unidad de Transparencia envió en tiempo y forma la respuesta emitida por el Lic. Edgar Arriaga Álvarez, Titular de la Dirección de Administración desglosando la información en una tabla, como se muestra a continuación: - - - - -

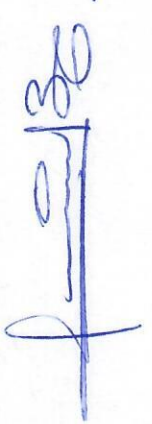
"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."; hecho que no da negativa al Derecho de Acceso a la Información. - - - - -

Para COMPLEMENTAR la respuesta en fecha veintiséis de marzo del presente año, esta Unidad de Transparencia solicito mediante oficio número PMIX/UTAIPM/163/2019 a la Dirección de Administración que detallara el estado que guarda dicha información, para así estar en posibilidad de contestar el presente Informe Justificado, por lo que la Dirección de Administración envió respuesta mediante oficio **No. PMIX/DA/0187/2018** (ANEXO 2), a través del cual informa que la respuesta dada anteriormente es la correcta pues se envía el formato que se maneja internamente en el área para el cotejo del expediente, formato que obra en sus archivos y en el estado que se encuentra (Anexo 1); *mismo que tiene la información solicitada*, formato que maneja la Dirección de Administración para un mayor control de la información, a través del cual se hace del conocimiento al hoy recurrente el *ultimo grado de estudios* de los servidores públicos que solicita, de manera esquemática. - - - - -

Siguiendo este orden de ideas refiero que la respuesta que se le proporcione al recurrente es la correcta y apegada a derecho, ya que, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...".* - - - - -

Por tanto reitero que la respuesta fue entregada en tiempo y forma; por lo que, no se incurre en incumplimiento, toda vez que en la respuesta emitida a su solicitud por parte del Titular de la Dirección de Administración es correcta, con el fin de no contravenir lo que dice la Ley **Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...".* por lo que considero infundados los motivos del hoy recurrente cumpliendo





"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

con lo que nos señala la ley de Transparencia. -----

No obstante, y con el fin de **COMPLEMENTAR** la respuesta anteriormente enviada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, el Titular de Administración; en el oficio de No. PMIX/DA/187/2019, anexa al mismo los documentos aprobatorios del grado escolar de los integrantes de cabildo y de los titulares de las áreas de este Sujeto Obligado con sus respectiva acta de Clasificación de la Información por el Comité de Transparencia (ANEXO 3), así mismo, anexó del Bando Municipal 2019 (ANEXO 4), donde el recurrente podrá informarse de manera más detallada de las atribuciones y funciones de los mismos. -----

3.- De lo antes descrito, podemos corroborar que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumplió con su obligación de garantizar al hoy recurrente su derecho de acceso a la información toda vez que se le proporciono la información en los términos señalados en la Ley de Transparencia, no obstante es importante señalar que el hoy recurrente menciona que no se proporcionó "...la copia del último grado académico, ni tampoco las atribuciones, funciones o actividades de los directores, tesorero municipal, contralor, secretario particular, secretario del ayuntamiento, fundamentando en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero considero que esa información debieran tenerla en sus archivos ya que es un requisito que tiene que presentar cualquier persona que ingresa a trabajar, evidentemente se tendrían que testar los datos que sean de índole personal o confidencial...", hecho que motivo el presente recurso; Por tal situación se hace del conocimiento que la información se entregó de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que a la letra dice: **"...Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona..."; Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...;** situación que no limitara la entrega de la información de acuerdo a lo que señala la Ley de la Materia. -----

En consecuencia, se entiende que la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información, es la correcta, de acuerdo a los tiempos, formatos para el procesamiento y



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

generación de la información por parte de la Dirección de Administración. -----

Por lo que atentamente se pide a los CC. Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, analicen lo descrito para que sea valorada y analizada; determinando lo conducente como lo señala los ordenamientos legales aplicables a la materia y tengan por subsanado el incumplimiento que se señala en el presente Recurso de Revisión a este Sujeto Obligado. -----

4.- Así mismo, respetuosamente se les solicita a los CC. Comisionados de este Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De México y Municipios, dar la razón al Sujeto Obligado, en virtud de que la información entregada es la correcta y enviada en tiempo y forma; Para lo cual se adjuntan al presente Informe Justificado y archivos electrónicos en formato PDF, los cuales contienen LA INFORMACIÓN en comento, a través del SAIMEX. -----

5.- Seguido a lo anterior, se hace del conocimiento que se brindó la información que la propia ley nos permite dar, salvaguardando el derecho de acceso a la información, por lo que asiste la razón al Sujeto Obligado, toda vez que la información es por su misma naturaleza pública. -----

Por lo anteriormente narrado debidamente fundado y motivado a ustedes C.C. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De México y Municipios, Atentamente Pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente curso.

SEGUNDO. - Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTEMENTE

LIC. LUDIVINA ERIKA VIEYRA URBINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL